

# LA NORMA JURÍDICA EN LA TEORÍA ECOLÓGICA DEL DERECHO

Dante CRACOGNA\*

## I. UNA FILOSOFÍA JURÍDICA INTEGRAL

A diferencia de las teorías y escuelas jurídicas corrientes en la época de su aparición, la Teoría Ecológica del Derecho presenta una definida vocación totalizadora en el estudio del derecho. En tal sentido puede afirmarse que se trata de una verdadera filosofía del derecho, pues abarca la totalidad de su objeto con la pretensión de dar integralmente cuenta de él a partir de la crítica de los supuestos sobre los que se asienta su conocimiento.

Cossio, con firme arraigo kantiano, proyecta su interés teórico sobre el derecho con orientación fenomenológica indagando radicalmente su ser. Construye de esta manera una auténtica ontología jurídica que devela al objeto derecho como conducta en interferencia intersubjetiva.<sup>1</sup> A partir de esta original afirmación de neto corte realista abre una profunda y extensa polémica con las diferentes corrientes iusfilosóficas en boga, particularmente con la Teoría Pura del derecho que es, sin duda, la expresión más relevante del pensamiento jurídico del siglo XX.

\* Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

<sup>1</sup> Este es el punto de partida de la Egoología: «Precisamente la Teoría Ecológica ha surgido ante la evidencia de que las ciencias jurídicas de la Dogmática fallan en su intento de captar conceptualmente su pleno y propio objeto, lastradas, en su formación histórica, por vicios gnoseológicos y errores metodológicos...» (Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de Libertad*, 2ª. Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, pág. 273).

Por ser la conducta humana un objeto valioso, contrariamente a lo que sucede con otras clases de objetos<sup>2</sup>, Cossio plantea y desarrolla una axiología jurídica en la que aborda de manera novedosa el viejo tema de la justicia como valor jurídico por antonomasia pero sumándole otros que él reputa también valores jurídicos por cuanto exhiben la nota de alteridad. Conforman de esta manera la teoría del plexo axiológico jurídico que constituye una construcción tan original como compleja.<sup>3</sup>

Empero, para pensar el peculiar objeto derecho, avanza Cossio hacia una lógica propia y específica de la que se declara iniciador.<sup>4</sup> Reconoce el aporte fundamental de Kelsen ya que "algunos de aquellos rasgos definitorios de una Lógica jurídica formal" han sido tematizados por la Teoría Pura. Por ello concluye Cossio sosteniendo que la Teoría Ecológica "no titubeó en calificar de Lógica jurídica formal a la Teoría Pura"<sup>5</sup>. Finalmente, la Lógica jurídica trascendental se ocupa de la verdad jurídica.

De esta manera, la Teoría Ecológica se constituye en una filosofía integral del derecho, dentro de la cual la lógica tiene asignado un lugar relevante.

## II. LA LÓGICA JURÍDICA

La lógica jurídica ocupa un lugar destacado en el sistema filosófico cossiano. La preocupación por el tema aparece tempranamente en su obra y va jalonando su desarrollo con diversos hitos hasta culminar con un amplio tratamiento en su obra de síntesis y madurez, la segunda edición de *la Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, publicada en 1964. La tematización de la lógica

2 Cossio sigue la clasificación de los objetos que realiza Husserl bajo la denominación de "ontologías regionales", ubicando al derecho entre los objetos culturales y, específicamente, ecológicos (la conducta). Una didáctica exposición del tema se encuentra en *El derecho en el derecho judicial*, 2ª. Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, ...?, pág. ...?

3 Cfr. Dante Cracogna. "La axiología ecológica", *Anuario de filosofía jurídica y social*, No. 17, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

4 Sostiene que así lo hizo en el capítulo 2 de *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*, publicada en 1941, "habiendo nacido desde entonces como tema de meditación para la jusfilosofía". (Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 329). *La valoración jurídica y la ciencia del derecho* "constituye la primera exposición de la Teoría Ecológica del Derecho en todos sus problemas fundamentales sistemáticamente presentados o aludidos". (Así lo expresa Cossio en las "Palabras Liminares" de la 2ª. Ed., publicada por Arayú, Buenos Aires, 1954, pág. IX).

5 Cossio dice con ironía, respecto de Kelsen: "es, respetuosamente dicho a pesar de la sombra de Mr. Jourdain, el fundador de la Lógica jurídica formal". (*La teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 355).

jurídica formal en este libro abarca extensos párrafos del Capítulo II, consagrado a «la tarea de la filosofía del derecho en la concepción ecológica» que es, precisamente, el núcleo de la obra.

Si bien reconoce Cossio los fundamentales aportes efectuados por Kelsen en la materia, sostiene que este autor no los ha realizado en tanto lógica jurídica. En efecto, las investigaciones kelsenianas sobre la norma jurídica constituyen sin duda su mayor aporte a la teoría general del derecho y han tenido la virtud de revolucionar los estudios de la disciplina en nuestro siglo al punto que puede decirse que se trata del referente obligado del pensamiento jurídico contemporáneo.<sup>6</sup>

Empero, para Kelsen las normas son el objeto de la ciencia del derecho y no un instrumento o esquema para mentarlo o pensarlo. A tal punto es así que a cierta altura de su obra llega a decir que para describir la norma (que es su objeto) la ciencia jurídica se vale de la proposición jurídica<sup>7</sup>, lo cual ha merecido severa crítica de Cossio.<sup>8</sup>

La Teoría Ecológica, en cambio, afirma que la norma jurídica es el esquema de pensamiento propio de los juristas. De allí que constituya el núcleo de su construcción de la lógica jurídica formal como capítulo fundamental de la filosofía del derecho y a ella dedica una atención que supera largamente los precedentes existentes en ese entonces.<sup>9</sup>

## III. SIGNIFICADO DE LA NORMA JURÍDICA

En el pensamiento de Cossio la norma jurídica se desplaza, pues, de su ubicación tradicional como **objeto** de la ciencia jurídica (en el que también la había

6 Cfr. Martín Laclau, "Norma, deber ser y orden jurídico en Hans Kelsen", *Anuario de filosofía jurídica y social*, No. 5, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, pág. 9 y ss.

7 Así lo hace Kelsen cuando manifiesta: "Estos juicios, por medio de los cuales la ciencia jurídica expresa el derecho, no deben ser confundidos con las normas creadas por las autoridades encargadas de legislar. Es preferible no dar a estos juicios el nombre de normas, sino el de reglas jurídicas". (*Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. E. García Maynez, UNAM, México, 1979, pág. 53).

8 Dice Cossio que, de esa manera, "la Ciencia del Derecho sería una ciencia de significados verbales. Ciencia irrisoria, sin duda, al estar destinada a hacernos saber lo que se quiere decir en aquello que los órganos del derecho nos están diciendo". (*La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 418).

9 A la lógica formal dedica un extenso párrafo (págs. 327-455 de *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit.) al que sigue otro casi igualmente extenso consagrado a la lógica jurídica trascendental (idem, págs. 456-561).

colocado Kelsen) al lugar de la lógica jurídica. Esta original afirmación sostiene todo el desarrollo de este tema en constante polémica con Kelsen. No es de extrañar, pues, que tal pretensión le valiera una dura réplica, a la que por cierto no esquivó.<sup>10</sup>

Sostiene Cossio que el aporte fundamental de Kelsen en esta materia consiste en haber descubierto la cópula propia y peculiar del pensamiento de los juristas, el **deber ser**, distinta de la cópula del **ser** que se utiliza en las ciencias de la naturaleza. Esta distinción, que reconoce fundamento en la filosofía kantiana del conocimiento, constituye la fundamental y primera **purificación** kelseniana que deslinda dos mundos diferentes separados por una cesura insuperable. En el mundo de la naturaleza rige el principio de la causalidad, expresado a través de la cópula del ser, mientras que en el mundo de la sociedad campea el principio de la **imputación** que se expresa mediante la cópula del deber ser.<sup>11</sup>

Reconoce y comparte Cossio este importante descubrimiento pero, a diferencia de Kelsen, no acepta que la norma jurídica sea el objeto propio del saber de los juristas.<sup>12</sup> Con un enfoque profundamente realista, afirma que dicho objeto es la propia **conducta** humana, si bien no toda conducta, sino la conducta en **interferencia intersubjetiva**. Pasa de esta manera de una concepción idealista en la cual el derecho es norma, a una concepción realista en la cual el derecho es conducta. Empero, acepta el aporte kelseniano acerca de la norma jurídica aunque reconduciéndola al papel de esquema de interpretación de la conducta como objeto del derecho.<sup>13</sup>

De esta manera, reduce toda la Teoría Pura del derecho al papel de lógica jurídica. Aun admitiendo la relevante trascendencia de la obra de Kelsen -cuya influencia en la filosofía jurídica no vacila en parangonar con la de Kant en la filosofía general- señala que toda su construcción no representa sino un capítulo -

10 Parte de la mencionada polémica se halla contenida en el libro que recoge las exposiciones realizadas por Kelsen durante su visita a la Argentina en 1949 (Kelsen-Cossio, *Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho*, Kraft, Buenos Aires, 1952).

11 Cfr., especialmente, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª. Ed., Trad. R. Vernengo, UNAM, México, 1979, Cap. I, pág. 15 y ss.

12 Con sentido crítico dice Cossio: "es claro que el profesor Kelsen viene a decir que el Derecho no es la conducta humana sino las normas jurídicas". (*La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 417).

13 Cossio sostiene que la aportación fundamental de la Teoría Ecológica al tema de la lógica jurídica formal "radica en la absorción de la Teoría Pura del Derecho por parte de la Teoría Ecológica...". (*La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 356).

aunque fundamental- de la filosofía jurídica.<sup>14</sup> Con ese alcance integra a la Teoría Pura dentro de su propia Teoría.

#### IV. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA

Kelsen había considerado a la norma jurídica como un juicio, es decir, predicación acerca de algo, según la concepción de la lógica tradicional.<sup>15</sup> Sin embargo, adjudicó a ese juicio algunas características peculiares. La primera de ellas, referida a la clase de juicio, consiste en afirmar que se trata de un juicio hipotético, en el cual la consecuencia se halla supeditada a una condición (si es A, entonces B es; según el esquema clásico).

La segunda característica, definitoria de los juicios normativos, consiste en que utilizan una cópula singular, el deber ser, a diferencia de los juicios de las ciencias naturales. De donde se sigue que la norma jurídica es un juicio hipotético imputativo que se enuncia de la siguiente manera: si es A, entonces debe ser B.<sup>16</sup> Esta novedad radical vino a revolucionar la ciencia y la filosofía jurídicas con la aparición de una nueva categoría propia del pensamiento de los juristas.

Hasta aquí la contribución kelseniana es aceptada e incorporada por Cossio, quien destacó su trascendencia y contribuyó grandemente a su difusión, especialmente en el mundo de habla hispana. Impulsó la traducción de la primera edición (alemana) de la *Teoría Pura del Derecho* de 1934<sup>17</sup> y expuso amplia-

14 Insiste Cossio reiteradamente en señalar que la Teoría Pura se ha quedado en desarrollos lógicos, primeramente de la norma jurídica como juicio y luego de las relaciones entre normas para construir el ordenamiento, por lo que concluye sentenciando: "Lo cual evidencia que la Teoría Pura del Derecho, que estudia las normas en tanto estructuras, es Lógica jurídica y sólo eso. Nada más, pero tampoco nada menos". (*La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 387).

15 Cossio señala que "desde 1911 hasta 1945 Kelsen ha sostenido que la norma jurídica es un juicio". Y más adelante dice: "si la norma es un juicio, ¿cuál es el objeto sobre el cual este juicio está juzgando y mencionando?" Aquí viene la radical crítica de Cossio a la Teoría Pura, pues para él la norma no puede mentar otra cosa que conducta humana. (*La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 409).

16 Cfr. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª. Ed., cit., pág. 18 y ss.

17 La primera versión en español de la *Teoría Pura del Derecho* fue publicada en 1941 como parte de la Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social que dirigía el propio Cossio (trad. De J.G. Tejerina, Ed. Losada). En el prólogo señala Cossio que el nombre de Kelsen "irradia en el pensamiento jurídico contemporáneo con la fuerza de un meridiano magnético, en forma que acaso no se registre una situación equivalente en toda la historia de las ideas jurídicas". Y acerca del tema de la lógica puntualiza que con su obra "se ha puesto al descubierto, por primera vez, una esfera inédita en el campo del Derecho de vital interés: la esfera de la Lógica jurídica". (págs. 7-8 de la edición de 1946).

mente los avances logrados por Kelsen, tanto en sus clases como en sus publicaciones.<sup>18</sup>

Pero Cossio no acepta que la norma jurídica se agote en un juicio hipotético cuya consecuencia es la sanción, como sostenía Kelsen. Ese juicio solamente daba cuenta de un posible tramo de la conducta: el de la realización del hecho ilícito o entuerto, es decir, el incumplimiento del deber que es, precisamente, la condición de la sanción.<sup>19</sup> Deja, en cambio, sin captar la otra alternativa, siempre posible, de la conducta: el cumplimiento del deber y consiguiente evitación de la sanción.

La crítica cossiana se descarga contra la concepción de Kelsen por cuanto ésta parcializa la aprehensión jurídica de la conducta, limitándose a conceptualizar uno de sus posibles cursos de acción: el hecho ilícito y su consecuencia sancionatoria. La concepción de Kelsen se explica en cuanto concibe al derecho como ordenamiento coactivo de conducta, lo cual significa que sólo le interesa la conducta pasible de sanción.<sup>20</sup> Por lo tanto, norma jurídica es aquella que incluye la nota de coacción: es un juicio hipotético, imputativo, coactivo.

Por su parte, Cossio afirma que el derecho aprehende la conducta en su totalidad: tanto aquella que constituye el antecedente de la sanción como la que cumple la obligación o deber jurídico y, por tanto, no apareja sanción. Más aún, sostiene que -por lo general y salvo situaciones especiales- la conducta de los súbditos suele ser la de cumplir el deber prescripto por las normas, no su transgresión. Consiguientemente, no conceptualizar en la norma jurídica esa posibilidad significaría dejar fuera del ámbito normativo a una porción sustantivamente importante de la conducta.

De allí que resulte necesario que la norma jurídica incluya ambos tramos de la conducta: el cumplimiento del deber y la realización del hecho ilícito, lo cual, por otra parte, implica contener dentro de la norma todas las posibilidades que aquella ofrece, puesto que se cumple el deber o no se lo cumple, conforme con el principio de tercero excluido.<sup>21</sup> De tal manera se satisfacen todas las exigencias lógicas.

18 Para la influencia inicial de Kelsen sobre Cossio y sus posteriores discrepancias, ver: Dante Cracogna, *Teoría y realidad del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, págs. 68-70.

19 Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª. Ed., cit., pág. 41 y ss.

20 Cfr. Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 379 y ss., donde efectúa la crítica de la interpretación logicista de la Teoría Pura del Derecho.

21 Julio C. Cueto Rúa, "La norma jurídica según la Teoría Ecológica", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, No. 5, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, pág. 48.

Cossio postula una norma jurídica que llama **completa** puesto que contiene todas las posibilidades lógicas de la conducta. La enuncia como un juicio disyuntivo en disyunción proposicional, es decir como dos juicios completos vinculados disyuntivamente.<sup>22</sup> En la primera parte incluye la conducta corriente de los súbditos que consiste en cumplir el deber jurídico, en tanto que en la segunda conceptualiza la otra conducta posible, aunque generalmente menos frecuente: el incumplimiento del deber jurídico.

De esa forma se logra aprehender la conducta humana en su cabal libertad, toda vez que para Cossio la conducta es libertad metafísica fenomenalizada. Y el derecho debe dar cuenta de ella y no parcializar su consideración mutilando una de sus dos posibilidades. La disyunción de la norma como juicio surge como exigencia insoslayable de la libertad y si el derecho es conducta, como sostiene la ontología jurídica ecológica, no podría darse una norma jurídica que no se hiciera plenamente cargo de ella.

Es verdad que Kelsen trató de dar respuesta a las objeciones que se le formularon en ese sentido mediante el recurso a lo que denominó la norma **secundaria**. Esta, concebida casi como un expediente o artilugio, permite conceptualizar normativamente la conducta debida enunciándola como el opuesto contradictorio del hecho ilícito o antecedente de la sanción.<sup>23</sup> De tal suerte, también en la construcción normativa kelseniana quedarían comprendidas ambas posibilidades de la conducta: el hecho ilícito en la norma propiamente tal, a la que también llamó norma **primaria**, y la conducta debida en la norma secundaria. Pero ambas son normas diferentes y separadas entre sí que no tienen nexo alguno que las vincule.

En cambio, Cossio postula una norma única (completa) compuesta de dos tramos íntegros vinculados por medio de la disyunción «o», en la cual se contienen todas las posibilidades de la conducta, tal como vivencialmente se dan en la experiencia: realizando el deber jurídico o cometiendo el acto ilícito. A cada uno de los tramos de la norma completa le da un nombre propio: en primer lugar, al que conceptualiza la conducta debida lo denomina **endonorma**, denunciando así que

22 "La norma jurídica mienta la libertad de la conducta en la totalidad de sus posibilidades, pues considera lo que ocurriere como deber y también lo que ocurriendo, no ocurriere como deber (es decir, lo que ocurriere como transgresión), captando así plenamente el hecho de la libertad, que consiste en ser posibilidad". (Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 338).

23 Kelsen llama "hipótesis auxiliar según la cual debe omitirse la conducta condicionante del acto de coacción" la cual "constituye una norma jurídica, pero una norma jurídica relativamente autónoma, secundaria..." (*Teoría General del Estado*, trad. L. Legaz y Lacambra, Editora Nacional, México, 1965, pág. 66).

versa sobre la posibilidad a la que los sujetos pasivos se ajustan más comúnmente. A continuación, al tramo que contiene el hecho ilícito y la sanción lo denomina **perinorma**.<sup>24</sup>

La disyunción propuesta por la Teoría Ecológica es proposicional, pues vincula dos proposiciones que son, en sí mismas, autosuficientes y completas. En efecto, cada una de ellas consiste en un juicio hipotético imputativo, a la manera de los que enuncia Kelsen en forma separada mediante las normas primaria y secundaria. Empero, al contrario de lo que hace Kelsen, Cossio coloca en primer lugar (endonorma) a la norma secundaria y luego, vinculada mediante la disyunción «o», ubica a la norma primaria (perinorma).<sup>25</sup>

De tal suerte la norma completa resulta enunciada de la siguiente forma:

Dado H debe ser P por Ao frente a At o dado noP debe ser S por Fo frente a pC.

Afirma Cossio que «todo problema jurídico de cualquier jurista, comienza por desformalizar esta fórmula sustituyendo con las circunstancias de su caso los símbolos de la misma».<sup>26</sup>

## V. LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

La enunciación de la norma jurídica conforme con el esquema de un juicio disyuntivo comprensivo de todas las posibilidades de la conducta, tal como se formuló anteriormente, contiene los conceptos jurídicos esenciales o fundamentales. En efecto, allí radican todos los conceptos básicos con los que el derecho opera y ellos son suficientes para dar cuenta de todas sus posibilidades lógicas.<sup>27</sup> De manera que con sólo atender a la norma jurídica completa se pueden desentrañar

24 "La norma jurídica completa, que en cuanto concepto adecuado al objeto ha de ser disyuntiva para referirse a la posibilidad de posibilidades y no sólo a la posibilidad que se da, tiene dos miembros, a los que proponemos llamarlos endonorma (conceptuación de la sanción), no sólo para terminar con el caos de las designaciones de normas primaria y secundaria que los diferentes autores usan con sentido opuesto, sino para subrayar que se trata de una norma única y no de dos normas, punto indispensable para entender el concepto de la norma jurídica como un juicio disyuntivo". (Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 661).

25 Cabe señalar, no obstante, que Cossio, además de considerar a la norma como juicio también la considera como concepto. Ello podría parecer contradictorio desde el punto de vista gramatical puesto que el juicio se integra con conceptos, pero es que en su totalidad el juicio, en tanto conocimiento, no es sino un concepto.

26 Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 333.

27 Julio C. Cueto Rúa, "La norma jurídica según la Teoría Ecológica", cit., pág. 49 y ss.

esos diez conceptos irreductibles, los dos primeros constantes o funcionales y los ocho restantes entitativos o variables, a saber:

**Debe ser:** esta es la cópula de la imputación, característica de los juicios normativos, cuyo descubrimiento se debe a Kelsen.<sup>28</sup> Aparece dos veces en la norma jurídica; una vez en el primer tramo o endonorma, es decir, en el juicio hipotético que contiene la conducta debida y otra en el segundo o perinorma, que contiene la sanción. Es que en todo caso, ambos juicios parciales tienen la misma naturaleza imputativa y la misma estructura lógica hipotética, en los que una consecuencia se halla imputada al cumplimiento de una condición según la fórmula: si A es, entonces debe ser B.

**La disyunción «o»:** el vínculo entre ambos juicios normativos, endonorma y perinorma, está constituido por una disyunción que los liga de manera alternativa estableciendo que solamente una de las conductas mentadas por ellas es susceptible de acontecer. Empero, las dos son siempre lógicamente posibles y deben estar previstas puesto que la libertad humana es la que determinará la opción por una. Esta disyunción configura, entonces, la frontera entre la conducta debida y el en-tuerto; no puede haber otra fórmula para captar la conducta que no sea a través de esta disyunción que aprehende lógicamente la libertad humana en todas sus posibilidades.<sup>29</sup>

**El hecho temporal (H):** es la circunstancia fáctica que constituye el punto de partida de lo que Cossio llama «una totalidad sucesiva». Es el dato con ubicación espacial y temporal que configura la condición para que exista una obligación o deber jurídico ya que éste no podría existir en el vacío; siempre debe haber una condición previa que es, precisamente, el antecedente de la obligación en el juicio hipotético de la endonorma.

**La prestación (P):** se trata del meollo de la endonorma; es la conceptualización de la conducta debida que aparece en la norma de Cossio en un lugar primigenio y destacado, a diferencia de lo que sucede en la Teoría Pura donde sólo aparece secundariamente como opuesto del hecho ilícito antecedente de la sanción. El deber jurídico es aquí lo primero y tiene entidad por sí mismo: es la conducta que debe realizarse, sea en forma positiva o como omisión pero se trata siempre de un acto humano.

28 Ya la primera obra fundamental de Kelsen (originariamente publicada en 1911) planteó y tematizó esta cuestión. Cfr. *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*, 2ª. Ed., trad. W. Rocés, con estudio introductorio de Ulises Schmidl, Porrúa, México, 1987, passim.

29 Cfr. El análisis del tema que efectúa Cossio polemizando con Soler: *La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 662 y ss.

**Alguien obligado (Ao):** es el sujeto pasivo de una relación jurídica, es decir, aquél que tiene el deber de cumplir determinada conducta denominada prestación. Puede ser una persona física o jurídica que se halla en situación de tener que realizar una cierta acción u omisión como consecuencia del antecedente previsto como condición en el hecho temporal inicial.

**Alguien titular (At):** es la contraparte del obligado, es decir, es el sujeto activo de una relación jurídica, aquél que se encuentra en situación de pretender y exigir, que el obligado cumpla la acción u omisión prevista, prestación. El titular puede recurrir a los órganos comunitarios para que éstos empleen la coacción contra el obligado a fin de que cumpla la obligación. La relación entre Ao y At define claramente el carácter bilateral del derecho, a diferencia de la moral.<sup>30</sup>

**El entuerto (NoP):** es el incumplimiento de la prestación prevista en la endonorma, por lo cual puede decirse que, en la economía de la Teoría Ecológica, constituye el núcleo de la perinorma. Siendo el derecho conducta, está la otra conducta posible por parte del sujeto obligado: el no cumplimiento de la prestación. Es la acción u omisión tanto del propio obligado como de aquéllos por los que él debe responder.

**La sanción (S):** consiste en el acto coercitivo mediante el cual se priva de un bien al responsable; es la consecuencia imputada a quien comete el entuerto. En la Teoría Pura la sanción constituye el centro de la norma, es el concepto jurídico originario a partir del cual surgen los demás por sucesivas derivaciones lógicas, conforme con la aseveración de que el derecho es la fuerza organizada. A diferencia de ello, Cossio sostiene que el derecho es conducta en interferencia intersubjetiva y que la sanción es la consecuencia imputada normativamente a una de las alternativas posibles de la conducta.<sup>31</sup>

**El funcionario obligado (Fo):** la aplicación de la sanción está encomendada a un funcionario designado por el ordenamiento jurídico a ese efecto. El funcionario respectivo se encuentra obligado a aplicar la sanción en tanto y en cuanto otra

30 Esta distinción fundamental tiene en la Teoría Ecológica del Derecho una singular concepción, tributaria de Del Vecchio. En efecto, ambos -Moral y Derecho- tienen a la conducta como su objeto, pero en el primer caso es la conducta en interferencia intersubjetiva, en tanto que en el segundo es la conducta en interferencia subjetiva. (Cfr. Dante Cracogna, "Derecho y Moral en la Teoría Ecológica del Derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, No. 11, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 125 y ss.).

31 Afirma Cossio: "Cuando la perinorma dice 'dado el robo debe ser el encarcelamiento del ladrón', el objeto mencionado es la vida del ladrón, en tanto que debe ser, en la cárcel", con lo cual la dimensión ecológica brinda un significado peculiar a la sanción. (*La Teoría Ecológica del Derecho*, cit., pág. 683).

norma determina que si no lo hace tal omisión constituye a su vez la condición para la aplicación de una sanción. De manera que no sólo es necesario que alguien titular (At) solicite la aplicación de la sanción, sino que exista una obligación jurídica de hacerlo por parte del funcionario.<sup>32</sup>

**La pretensión de la comunidad (pC):** por fin, es la comunidad la que confiere al funcionario la potestad de sancionar, pero no como mera facultad sino como deber jurídico u obligación. En este caso, la relación jurídica se establece entre el funcionario obligado (Fo) como sujeto pasivo y la comunidad pretensora (pC) como sujeto activo. El funcionario es un verdadero órgano de la comunidad, designado por el Estado para cumplir una determinada función que consiste en aplicar sanciones en ciertas circunstancias (cuando se cometen entuertos) y a ello se encuentra obligado pues su omisión es el antecedente de una sanción.<sup>33</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

El aporte de Cossio en esta materia es de innegable trascendencia. Su elaboración destacó claramente la importancia de la lógica jurídica de manera casi precursora pero integrándola dentro de una concepción filosófica amplia, sin parcializaciones, evitando caer en mero logicismo. Por otra parte, supo valerse de contribuciones relevantes, como la de Kelsen, a las que reconoció su mérito intrínseco incorporándolas a su teoría.

Conforme con su visión del derecho, la primera y decisiva afirmación consiste en sostener que las normas son esquemas lógicos para interpretar la conducta que es el objeto del derecho; vale decir que contradice la teoría tradicional que consideraba a las normas como el objeto del derecho.

La estructura lógica de la norma jurídica como juicio disyuntivo en disyunción proposicional constituye asimismo una revolucionaria innovación que permite conceptualizar jurídicamente la conducta humana en libertad, captando todas sus posibilidades. Ello sin perjuicio de mantener a la imputación como categoría fundamental del pensamiento jurídico.

Por fin, la identificación precisa de los conceptos jurídicos fundamentales a partir del enunciado de la norma completa permite tematizar de manera específica este capítulo de la lógica jurídica.

32 Cfr. Julio C. Cueto Rúa, "Límites de la normación positiva de la conducta", en *Del actual pensamiento jurídico argentino*, Arayú, Buenos Aires, 1955, pág. 161 y ss.

33 Cfr. Dante Cracogna, "La naturaleza de la función judicial en la Teoría Ecológica del Derecho", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, No. 15, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 37 y ss.